

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pías.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 : 60 :
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se remitirán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código 1911).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
 A todos los que la presente vieren y entendieren,
 sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se declara exenta del pago de Derechos reales la cesión de terrenos hecha en escritura en 13 de noviembre de 1931 por D. Luis Escrivá de Romani y Setmenat a favor de la villa de Sástago.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones referentes a la ejecución de esta Ley.

Por tanto:
 Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 28 mayo 1932).

DECRETO

La quinta disposición transitoria de la ley del Timbre del Estado de 18 de abril último, previene que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor la expresada Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los efectos timbrados nuevos están ya fabricados, o sobrecargados los antiguos, y que por otra parte, permitiendo durante todo el mes de junio el uso indistinto de los antiguos y los nuevos, sujetándose a las exacciones señaladas en la nueva Ley, puede empezar ésta a regir en 1.º de dicho mes sin peligro de que la falta de dichos efectos pueda producir trastorno alguno.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley del Timbre del Estado, de 18 de abril del corriente año, empezará a regir el 1.º de junio próximo.

Artículo 2.º Los tenedores de efectos timbrados cuya cuantía haya sido objeto de modificación, podrán cambiarlos hasta el 30 de noviembre del presente año, en la forma que se determinará por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Durante todo el mes de junio podrán usarse indistintamente efectos antiguos o efectos nuevos, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva Ley.

Artículo 4.º La venta de los timbres especiales para medicamentos y los de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán por delegación suya las Depositarias-pagadoras de Hacienda provinciales, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar el procedimiento si las exigencias del nuevo servicio que se establece así lo aconsejaren.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 28 mayo 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente mandado instruir para depurar la veracidad de las denuncias formuladas contra la actuación del Patronato del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Zaragoza, especialmente en lo que respecta a la provisión de las Direcciones de dichas Escuelas, el Consejo de Instrucción pública, después de un minucioso estudio, acordó emitir el siguiente dictamen:

"Las denuncias que se formulan contra dicho Patronato se refieren a los extremos siguientes: No estar constituido, en general, por personas afectas al nuevo régimen, sino por quienes desempeñaron cargos en la Dictadura; no haber cumplido los deberes que como tal Patronato tenía en sus relaciones con el Ministerio; haber cometido irregularidades en el trámite de la provisión de las direcciones de la Escuela.

Respecto al primer extremo, no cree el Consejo que deba hacer propuesta alguna, porque no es de su incumbencia declarar si las personas que forman actualmente el Patronato merecen o no la confianza de las autoridades del Ministerio.

Sobre el incumplimiento de deberes propios del Patronato, aparecen en el expediente que aquél no ha redactado ni enviado al Ministerio la Memoria a que le obliga la Real orden de 16 de noviembre de 1929.

El actual Secretario se disculpa alegando que desempeña su destino sólo desde el 15 de enero del pasado año.

En cuanto a las oposiciones se denuncia: que el Patronato no tenía atribuciones para celebrarlas; que fijó un límite de edad arbitrario para los opositores; que el Tribunal se incrementó en dos Jueces durante los ejercicios y que hubo rebeldía a las órdenes de la Dirección general cuando ésta acordó telegráficamente la suspensión de las oposiciones hasta que se substanciara este expediente.

Del análisis de todo ello resulta lo siguiente:

El Patronato anunció la provisión de las plazas de Directores del Grupo escolar "Joaquín Costa" en uso de las atribuciones conferidas por Real decreto de 3 de septiembre de 1930, todavía en vigor.

Los dos Jueces que entran a formar parte del Tribunal una vez comenzados los ejercicios, son dos personas prestigiosas, uno de ellos el Director de la Normal, que entran como asesores cuando aun no habían hecho los opositores ningún ejercicio oral y sólo habían de calificarse unas pruebas escritas.

El Tribunal declara que no pudo suspender los ejercicios al recibir la Dirección, porque ésta, según se prueba con las fechas de las actas, llegó cuando habían terminado las pruebas y sólo quedaba la propuesta de nombramiento al Ministerio, cosa que si suspendió y aún está por hacer.

Y considerando que la cuestión de confianza o de eficacia en la gestión del Patronato debe ser juzgada aparte por las autoridades del Ministerio y que la realización de las oposiciones de que se trata, las pequeñas anomalías habidas no llegan a constituir vicios de nulidad,

Este Consejo propone que se aprueben estas oposiciones; que por el Tribunal se hagan las

propuestas de quienes deban ocupar las direcciones, si a ello hubiera lugar, y que, en todo caso, se proceda urgentemente a proveer aquellos destinos, cesando la ya dilatada interinidad de los cargos, que perjudica grandemente el funcionamiento de una Escuela de tan notoria importancia como el Grupo escolar "Joaquín Costa". Y en cuanto al funcionamiento del Patronato, estima que no está justificada su existencia y que para velar por los intereses de aquella Escuela bastaría el Consejo escolar que prevé el Decreto de 9 de junio último."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de mayo de 1932. — Fernando de los Ríos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 29 mayo 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.514.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Plagas del campo.—Circular.

A propuesta de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, y en vista de la aparición en algunas comarcas de la plaga, denominada «garapatillo» de los cereales, cuya invasión en dichos cultivos reviste proporciones de bastante consideración y hacen temer perjuicios extraordinarios a los agricultores a quienes afecta o puede afectar la plaga de que se trata, se hace público, para general conocimiento, y a los efectos prevenidos en la vigente ley de Plagas del Campo, lo siguiente:

1.º Que se declara calamidad pública en la provincia, con respecto a todas aquellas comarcas agrícolas de la misma en que se denuncia su aparición por las Juntas locales de Informaciones agrícolas, la plaga denominada «garapatillo» de los cereales.

2.º Que, como consecuencia de lo anterior, se declara también de utilidad pública la campaña de extinción de la referida plaga en los términos municipales donde aparezca.

3.º Que, tanto las Juntas locales de informaciones agrícolas, como los agricultores de los términos municipales afectados por la aparición de la plaga mencionada, deberán someterse a lo que prescribe la vigente ley de Extinción de Plagas del Campo y disposiciones posteriores igualmente en vigencia acerca de lo procedente para lograr la extinción del «garapatillo» de los cereales, calificado anteriormente de calamidad pública; y

4.º La Cámara Oficial Agrícola de la provincia y la Jefatura del Servicio Agronómico provincial, facilitarán las instrucciones concretas y procedentes en cada caso para lograr el fin expresado, esperando de dichas Juntas locales de Informaciones agrícolas, así como de los mismos agricultores afectados por la plaga

que nos ocupa, la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en orden a este asunto, con el objeto de que no se vean obligadas a denunciar ante mi Autoridad negligencias inexcusables, que darían lugar a la imposición de sanciones correctivas.

Zaragoza, 25 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 2.520.

Servicio provincial Veterinario.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad de Malta en el término municipal de Torrellas; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Paraje denominado Peñas las cabras, enclavado en el monte Cierzo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura para evitar la propagación.

Zaragoza, 24 de mayo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.512.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Secretaría de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

Edicto.

Primera subasta.

Con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contrabando y Defraudación, he acordado se celebre en el día y hora que se dirá, y con las condiciones que se establecen, la subasta de 265 navajas de distintas clases y tamaños, decomisadas al vecino de esta capital Olegario Cardo Sánchez, en expediente de contrabando núm. 88-931 de esta Secretaría.

La subasta se celebrará el día 16 de junio próximo, a las doce, en esta Delegación de Hacienda, en las siguientes

Condiciones:

1.º El tipo de la subasta es el de 132'50 pe-

setas, valor de su tasación, sin que se admitan posturas inferiores a la misma suma, tipo de la subasta.

2.ª La licitación se verificará por pujas a la llana, debiendo ser aumentados los tantos de cinco en cinco pesetas.

3.ª Los géneros se hallarán de manifiesto en esta Secretaría el día anterior a la subasta, de diez a trece.

4.ª Serán de cuenta del adjudicatario, los gastos que lleve consigo la subasta, más el pago de los derechos Reales y cuantos lleve consigo la transferencia de dominio.

5.ª Para poder tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente, y antes de la hora señalada, en esta Secretaría y en metálico, un depósito, igual al diez por ciento de tipo que sirve de base para la subasta, el que será devuelto, al terminar, a los licitadores que no sean adjudicatarios.

Zaragoza, 28 de mayo de 1932.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

SECCIÓN QUINTA

CORTES CONSTITUYENTES

Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la República.

Circular.

Ha observado esta Fiscalía que la inexplicable lentitud en la instrucción de los expedientes de reintegro por alcance, alguno de los cuales llega a abarcar un período de ochenta y siete años, es probablemente la principal causa del gran número de partidas fallidas que aminoran notablemente los ingresos del Tesoro por este concepto, llegando por ello al convencimiento de ser imprescindible imprimir la máxima celeridad, compatible con el cuidadoso estudio y análisis de las cuestiones sometidas a su jurisdicción, a los mencionados expedientes; y siendo el Ministerio fiscal quien insta los procedimientos, a el corresponde velar por que prácticas viciosas queden para siempre desterradas.

Comprende este Ministerio que los señores funcionarios que actúan como Delegados del Tribunal de Cuentas de la República en la instrucción de los expedientes de reintegro, tienen que simultanear en la mayoría de los casos esta delicada labor con su habitual trabajo, sin que por ello perciban retribución alguna de carácter extraordinario; pero esta situación, a cuyo término busca fórmula justa el Fiscal que suscribe, no puede ser jamás causa del desamparo en que se encuentran los intereses del Erario, por los que vela en cumplimiento de un imperativo legal este Ministerio, ya que es subsidiariamente inherente a la condición de funcionario público la obligación de aceptar, salvo justa excusa, tales delegaciones, y sobre todo que al funcionario más que a otro ciudadano debe de interesar la prosperidad, buena administración y riqueza del Estado al que sirve.

En consecuencia y al objeto de poder hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido o puedan incurrir los señores Delegados instructores, a virtud de lo establecido en el último párrafo del apartado octavo del artículo 85

del Reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas de 9 de agosto de 1923, por el que se establece que el Instructor, Delegado o Comisionado será responsable en orden subsidiario y vendrá obligado al reintegro de los perjuicios que se le puedan seguir al Estado por la morosidad en el cumplimiento de su cometido.

Este Ministerio ordena por la presente circular a todos los funcionarios actualmente Delegados Instructores de expedientes de reintegro, que remitan al Fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid", un parte expresivo del estado en que se encuentra la instrucción del expediente o expedientes a su cargo, con indicación de la fecha en que se incoaron, y de las diligencias practicadas hasta el día. Y sin perjuicio de cumplir la obligación establecida en el apartado 9.º del mencionado artículo 85 sobre remisión de partes mensuales de adelanto a la Sala correspondiente del Tribunal, remitirán, desde ahora, en los mismos plazos un duplicado a Fiscalía, para que ésta, en cumplimiento de su misión y en uso de sus atribuciones, vigile la regularidad o irregularidad en la tramitación de los expedientes y pueda adoptar las medidas que la defensa de los intereses del Tesoro exija en cada caso.

Madrid, 27 de mayo de 1932. — El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, José de Benito.

(“Gaceta” 28 mayo 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanzas profesional y técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse además en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de mayo de 1932. — El Director general, José Cebada.

(“Gaceta” 27 mayo 1932.)

Núm. 2.522.

Mancomunidad Hidrográfica del Ebro.

Término municipal de Tosos.

Expropiaciones. — ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del camino de las Eras de Tosos al Pantano de Las Torcas, se ha fijado la fecha de catorce de junio próximo, y hora de las once de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Tosos, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas; y respecto de aquellas en que por incomparecencia de los interesados, o cualquiera otra causa, no pudiese hacerse efectivo el importe de la tasación, se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, depositándose dicho importe en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada Instrucción y los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 20 de mayo de 1932. — El Ingeniero Director, Félix de los Ríos. — Rubricado.

RELACION DE LOS INTERESADOS

Número	2 Ayuntamiento.
—	3 D. Luis Ausón.
—	4 D. Luis Ausón.
—	6 D. ^a Alvara Lacosta.
—	7 D. Zacarías García.
—	8 D. ^a Margarita Simón.
—	9 D. José Cameo Martínez.
—	10 D. Amado Francés.
—	11 D. Miguel Luesma.
—	12 D. Manuel Dionis.
—	13 D. Manuel Aparicio.
—	14 D. Zacarías García.
—	15 D. Angel García.
—	17 D. Herminio Simón Hernández.
—	18 D. Macario Hernández.
—	19 Hijos de D. ^a Elvira Simón.
—	20 D. Gregorio Dionis.
—	21 D. Juan Simón.
—	22 D. ^a Alejandra Sánchez y D. ^a Carolina delaria Abad.
—	23 Ayuntamiento
—	24 D. Manuel Francés.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1932

MATRICULA	NUMERO	FECHA	PROPIETARIO		DOMICILIO	MARCA	MOTOR		COCHE		CATE- GORIA
			NOMBRE Y APELLIDOS				NÚMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA		
4.833	2		D. Donato Artal Sancho		Alluevs (Teruel)	Ford	4.213.583	17	De carga	3.a	
4.834	2		Victoriano Carboné Checa		Armas, 3	Fiat-Hispania	1.400.136	40	C. Interior	2.a	
4.835	4		Ricardo Martín Ferrer		Garrapillos (Zaragoza)	Chevrolet	2.990.001	20	De carga	3.a	
4.836	4		Vicente Bescós Carilla		Movera (Zaragoza)	Internacional	52.523	18	Plataforma	3.a	
4.837	4		Pedro Bescós Vinnés		Coso, 37	Id.	176.163	16	Id.	3.a	
4.838	5		Juan García Naranjo		C.º de las Torres, 186	Peugeot	483.830	9	C. Interior	2.a	
4.839	5		Joaquín Oria Sáinz		Id.	Id.	483.727	9	Id.	2.a	
4.840	6		José Colomina Español		Peralta de la Sal (Huesca)	Studebaker	603	21	De carga	3.a	
4.841	6		Enrique Minguillón Val		García Burriel, 72	Chevrolet	3.133.661	20	Basculante	3.a	
4.842	7		Francisco Hernández Velilla		Casetas (Zaragoza)	Dollar	22.140	2	Motocicleta	1.a	
4.843	7		Ceferino Sanejo Pérez		Puente Seco, 13, (Calatayud)	Chevrolet	2.321.906	20	Sedán	2.a	
4.844	7		Ignacio Quilez Lacambra		Montañana (Zaragoza)	Ford	4.805.269	17	Furgón	3.a	
4.845	8		Pascual Bernad Soláns		San Miguel, 16	Citroen	2.864	18	Plataforma	3.a	
4.846	11		Félix Martí Galindo		Soberanía Nacional, 18	Opel	5.438	9	Sedán	2.a	
4.847	11		Máximo Ateineck y Henko		Arrabal, 287	Mercedes-Benz.	88.158	14	C. Interior	2.a	
4.848	11		Alberto Carrión Garmendia		Avenida de la República, 31	Opel	18.343	14	Cabriolet	2.a	
4.849	15		Ramón Royo Pino		Moyuela (Zaragoza)	Ford	4.696.996	17	Comercial	2.a	
4.850	15		José Amorós López		Coso, 133	Peugeot	480.427	9	Conpe	3.a	
4.851	19		Albino Andaluze Martínez		Albatalte Arzobispo (Teruel)	Ford	4.740.533	17	Comercial	3.a	
4.852	21		Jesús Sánchez Falces		C.º de los Cubos, 288	Chevrolet	3.044.120	20	Omnibus	3.a	
4.853	23		Pablo Suso Tello		Garrina (P.ª Ramón y Cajal)	Citroen	2.885	18	Plataforma	3.a	
4.854	25		Alfredo Nocito Barón		Sierra de Luna (Zaragoza)	Ford	4.696.154	17	Sedán	2.a	
4.855	28		Tranvías de Zaragoza S.ª		Montemolin, 32	Citroen	817	11	C. Interior	2.a	

Zaragoza, 30 de abril de 1932. — El Ingeniero Jefe, P. A., Montalvo.

Matricula	Numero	Fecha	Marca	Motor	Categoria
152	18				
151	13				
150	13				
149	12				
148	11				
147	11				
146	11				
145	11				
144	11				
143	9				
142	9				
141	9				
140	9				
139	9				
138	9				
137	9				
136	8				
135	8				
134	8				
133	8				
132	8				
131	8				
130	8				
129	8				
128	8				
127	8				
126	8				
125	8				
124	8				
123	8				
122	8				
121	8				
120	8				
119	8				
118	8				
117	8				
116	8				
115	8				
114	8				
113	8				
112	8				
111	8				
110	8				
109	8				
108	8				

Núm. 2.102.

6.^a DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de abril de 1932.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
108	1	Eloy Vaisieres	Zaragoza	Jornalero
109	1	Juan Lagrené	Idem	Artista
110	1	Manuel Blasco	Alhama de Aragón..	
111	2	Agustín Aliaga	Zaragoza	Jornalero
112	2	Gaspar Ondiviela	Idem	Mecánico
113	2	Valentín Gil	Idem	Cestero
114	2	Francisco Peña	Idem	Jornalero
115	2	Vicente Morer	Idem	Id.
116	2	Antonio Francín	Caspe	Id.
117	2	Casimiro Cubeles	Idem	Id.
118	2	Esteban Polo	Ariza	Labrador
119	4	Pedro Beltrán	Mequinenza	
120	4	José Oliver	Idem	
121	4	Antonio Martínez	Zaragoza	Obrero
122	5	Felipe Rupérez	Idem	Jornalero
123	6	Pedro Jarque	Idem	Id.
124	6	Julián Sánchez	Idem	Obrero
125	6	Ramón Germán	Idem	Jornalero
126	6	Ruperto Sánchez	Idem	Id.
127	6	Gregorio Rocañín	Idem	Id.
128	6	Jcsé Lizaga	Idem	Obrero
129	6	Manuel Casado	Idem	Jornalero
130	6	Daniel Monforte	Idem	Id.
131	6	Jacinto Lavilla	Idem	Obrero
132	6	José M.º Rodríguez	Idem	Id.
133	6	Roque Castel	Idem	Id.
134	6	Joaquín Bregante	Ruesta	Sacerdote
135	6	Agustín Ariza	Zaragoza	Jornalero
136	7	Santiago Sebastián	Idem	Id.
137	7	Vicente Barea	Idem	Obrero
138	9	Manuel Cabrera	Idem	Panadero
139	9	Serafín Martín	Idem	Jornalero
140	9	Martiniano Bainé	Idem	Id.
141	9	Jesús Bello	Idem	Obrero
142	9	Mariano Navarro Pérez	Gallur	Jornalero
143	9	Mariano Navarro	Idem	Id.
144	11	Bonifacio Torrijo	Zaragoza	Id.
145	11	Daniel Morales	Nuévalos	Sacristán
146	11	Julián Zaporta	Caspe	Jornalero
147	11	Zacarías Barrachina	Idem	Id.
148	11	Felipe Serrano	Calatayud	Id.
149	12	Francisco Navarro	Zaragoza	Id.
150	12	Hernán Weiland	Idem	Empleado
151	12	Francisco Pérez	Belchite	Practicante
152	12	José Eduardo Ruiz	Idem	Id.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
153	12	Roberto Martínez	Zaragoza	Comerciante
154	12	Angel Abadía	Idem	Obrero
155	12	Antonio Blasco	Idem	Tapicero
156	12	Juan Solanas Solanas	Ibdes	
157	13	Fernando Asensio	Zaragoza	Artista
158	13	Dionisio Font	Idem	Obrero
159	13	Julio Castillo	Idem	Jornalero
160	13	Casiano Les	Idem	Obrero
161	13	Jesús Soláns	Ibdes	Jornalero
162	13	Julián Melendo	Zaragoza	Industrial
163	15	José Bautista Casto	Idem	Carnicero
164	15	Pascual Pérez	Idem	Sastre
165	16	Isaac Alloza	Idem	Estudiante
166	16	Benito Ariza	Idem	Tornero
167	16	Juan Ainaga	Idem	Obrero
168	18	Teodoro Rodosa	Idem	Empleado
169	18	Agustín Ondiviela	Idem	Mecánico
170	18	Miguel Beracuerto	Jaraba	
171	18	Baltasar Arnales	Zaragoza	Obrero
172	19	Juan Torres	Idem	Id.
173	19	Cayetano Estrada	Idem	Jornalero
174	19	Rafael Sánchez	Idem	Id.
175	19	Vidal Irizará	Velilla de Jiloca	Médico
176	19	Lorenzo Martínez	Ibdes	Empleado
177	19	Casiano Pinilla	Illueca	
178	20	Angel Murero	Zaragoza	Decorador
179	20	Lorenzo del Castillo	Idem	Jornalero
180	20	Mauricio Vallespín	Sástago	Industrial
181	20	Francisco Luis	Ariza	Maestro
182	21	Cecilio Miguel	Zaragoza	Estudiante
183	21	José M. ^a Blasco	Idem	Tapicero
184	21	Luis Sorolla	Idem	Obrero
185	21	Antonio Blasco	Idem	Tapicero
186	22	Pedro Sánchez	Ateca	Tablajero
187	22	Antonio González	Idem	Escribiente
188	22	Ignacio Ferrer Blanco	Terrer	
189	22	Manuel Oliver	Mequinenza	
190	22	Julián Lorenzo	Idem	
191	25	Gregorio Larena	Ibdes	
192	25	Luis Munari	Zaragoza	Obrero
193	27	Rafael Moreno	Idem	Id.
194	27	Angel Peiro	Nuévalos	Jornalero
195	28	Alfonso García	Zaragoza	Id.
196	28	Juan Leal	Idem	Obrero
197	28	Luis Golet	Idem	Jornalero
198	28	José Avuda	Idem	Obrero
199	28	Angel Marín	Zaragoza	Médico
200	30	Jesús Segura	Idem	Jornalero
201	30	Jorge Enguita	Jaraba	

Zaragoza, a 30 de abril de 1932. — El Ingeniero Jefe, Martín Agustín.

SECCIÓN SEXTA

Torrelapaja. N.º 2.506.

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente en que salga publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se recibirán solicitudes, en esta Alcaldía, de los señores Secretarios que deseen ocupar en propiedad la Secretaría de este pueblo, con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Torrelapaja, a 29 de mayo de 1932.— El Alcalde, Esteban Marco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.353.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego haré mención, se dictó, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

Señores D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.—En la ciudad de Zaragoza, a diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—En los autos de juicio declarativo, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Aliaga, como de mayor cuantía, y cuya tramitación se acomodó después a la de los de menor, en virtud de lo preceptuado en el Decreto de dos de mayo último, sobre declaración de derechos, entre partes, de la una, como demandantes, D. Francisco Calvo Escorihuela, D. Andrés Pérez y Pérez, D. Pedro Gascón Escuin, Gaspar Sánchez Calvo y Agustín Bernalte Pérez, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Hinojosa de Jarque, en representación de la Junta directiva de los pastos y leñas de la Dehesa "La Hombría", del mencionado pueblo de Hinojosa, a los que en esta segunda instancia representa el Procurador D. Luis Miravete, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, y de la otra, como demandados, D. Manuel Pedro Chulilla, D. Andrés Villarroya Sánchez, D. Lamberto Jarque Herrera, D. Restituto Berna Aparicio, D. León Jarque Herrera, D. José Pérez Sánchez, D. Feliciano Pérez Pérez, D. Pablo Júlvez Moya, D. Virgilio Pérez Pedro, D. Pedro José Hinojo Jarque, D. Juan Isidro Gascón Calvo, D. Pascual Pérez Feced, don Gumersindo Alegre Bea, D. Tomás Pedro Hinojo, D. Valentín Agustín Hinojo y D. Vicente Bernalte Hinojo, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Hinojosa de Jarque, de los que solo han comparecido en esta Audiencia D. Lamberto Jarque Herrera y D. Pascual Pérez Feced, declarados pobres por sentencia de veintiocho de julio último, bajo la representación del Procurador don Luis Villoro y defendidos por el Letrado D. Genaro Poza, cuyos autos penden ante esta Sala de

lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por los demandados D. Lamberto Jarque y D. Pascual Pérez contra la sentencia que en los mismos dictó el Juez de primera instancia de Aliaga con fecha primero de septiembre próximo pasado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, con la modificación de que se entiendan agrupados a los párrafos que se encabezan con la palabra Resultando los que a continuación de ellos se consignan, si este es requisito formal.

Resultando que en dicha resolución, sin haber expresa condena de costas, se declara que no procede la división de la Dehesa de "La Ombría" entre los partícipes, y en su consecuencia, se condenó a D. Lamberto Jarque Herrera D. Pascual Pérez Feced a que, respetando las cláusulas de la escritura otorgada en veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Letrado de Aguilar D. Pedro Alloza Temprado, y D. Joaquín Calvo Doñoro, a favor de noventa y ocho vecinos de Hinojosa de Jarque, que en la misma se mencionan, dejen sin efecto la parcelación de la mencionada dehesa;

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas en forma que se les dió la tramitación correspondiente, celebrándose la oportuna vista en el día catorce de corriente, previamente señalado, con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes personadas, en cuyo acto los Letrados alegaron los razonamientos que estimaron pertinentes, para solicitar el de la apelante la revocación y de la apelada la confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de estos autos en la segunda instancia se han observado las prescripciones legales, observándose que en primera instancia no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo trescientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes a la redacción de la sentencia, puesto que, en la de autos, la mayor parte de los Resultandos y Considerandos de ella se dividen en distintos párrafos separados, de los cuales no debían estar unidos a los que comienzan con la palabra de ritual y otros debían comenzar con que ordena dicho artículo;

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Considerando que dirigida la demanda contra Lamberto Jarque Herrera, Pascual Pérez Feced y catorce más que se consignan en el escrito mencionado, y personados todos en autos, es evidente que la litis quedó trabada entre todos ellos y los catorce, sin que pueda estimarse que los que no contestaron al escrito inicial del pleito quedaban por ello fuera de la contienda, por que los pronunciamientos de la sentencia debían haberse hecho con respecto a todos los que en el pleito han sido partes y no sólo contra los que contestaron la demanda, como se han hecho en la sentencia apelada; pero como este punto no ha sido impugnado en el recurso por la parte demandante, a quien perjudica, es visto que la Sala no puede conocer de él ni puede extender el fallo a los demandados que se comprenden en el mismo, y que el recurso se ha de limitar a examinar y resolver la procedencia o improcedencia del recurso con relación a los extremos

que expresamente se han sometido a su resolución;

Considerando que según claramente se deduce de los precisos términos de la escritura de veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, que como base de su demanda se presentaron por los actores y que los demandados han aceptado paladinamente en el escrito de contestación al negocio jurídico que en ella se consigna, no puede legalmente calificarse más que de servidumbre personal y voluntaria de pastos y leñas, ya que en las cláusulas del mencionado documento se consignan todos y cada uno de los requisitos que para la existencia de tales servidumbres exigen los artículos 530, 531 y 600 del Código civil, o sean: un gravamen impuesto voluntariamente por el dueño del predio sirviente en favor de determinadas personas, puesto que, según de modo claro se dice en tal escritura, D. Joaquín Calvo Doñoro, como dueño de la finca de la Ombría, con ánimo de imponer sobre ella una servidumbre, sin desprenderse del dominio que sobre la misma le correspondía, grava este derecho por tiempo ilimitado con la cesión del disfrute de los pastos y leñas de la misma en favor de los vecinos de Hinojosa de Jarque que como adquirentes de este derecho figuran en la escritura, de los descendientes de los mismos y de todos los que con posterioridad al otorgamiento del contrato adquieran la vecindad en Hinojosa de Jarque y paguen la cantidad de ciento veinticinco pesetas;

Considerando que si bien es cierto que en toda servidumbre concurren, de un lado, el dueño del predio gravado, o sea el que pudiera denominarse sujeto pasivo del derecho, y de otro, el sujeto activo del mismo, que es el dueño del predio dominante o la persona a cuyo favor se establece la servidumbre, también lo es que ambos concurren a la relación jurídica ostentando derechos, que si bien recaen sobre la misma finca son completamente distintos e independientes unos de otros, por lo que no es posible confundir en ningún momento la servidumbre con el dominio, tal como lo define el artículo 392 del Código civil, en el que es necesaria la concurrencia de una pluralidad de sujetos con iguales derechos sobre misma cosa, y esta confusión no es posible ni aun en el caso en que se trate de una servidumbre de pastos, pues si bien en el párrafo primero del artículo 600 y en el artículo 602 del Código civil que regulan esta clase de servidumbres se emplea la denominación de comunidad de pastos, el examen de los citados preceptos, en relación con el párrafo 2.º del citado artículo 600 y con el 603 del mencionado Código, evidencian que lo regulado en estos preceptos es el derecho de un pueblo o de una persona a apacentar sus ganados en predio ajeno, generador de una verdadera servidumbre, que por precepto del párrafo segundo del artículo 600 del tan citado Código civil, se ha de regir por el título de su constitución y no de un condominio en el que habrán de aplicarse las disposiciones contenidas en el título III del libro segundo del Código civil. Y que al emplear la denominación de comunidad de pastos lo hace refiriéndose a servidumbres recíprocas, o sea a las que un pueblo o un individuo imponga sobre bienes suyos en beneficio de los ganados de otro pueblo o de otro individuo, en compensación o en reciprocidad de las de igual clase que en su favor constituyan sobre sus predios los que por aquella resultaban beneficiados;

Considerando: Que los demandados, juntamente con los demás vecinos de Hinojosa de Jarque que en la actualidad tienen el derecho a los aprovechamientos objeto de la servidumbre constituida por escritura de 28 de diciembre de 1879, integran hoy el sujeto activo de tal derecho, y como tal, vienen obligados a acatar y cumplir todas y cada una de las condiciones que se consignan en la escritura de constitución de la servidumbre, y como según en la escritura se consigna, lo convenido y aceptado fué que la regulación de los aprovechamientos objeto de la misma quedaban encomendados a la Junta que al efecto se designaba y a las que la sucedieran, y que ni los vecinos ni los dueños de la finca podrían partir o dividir ésta, pactos perfectamente lícitos tratándose de servidumbre, ya que a ellos no se opone ninguna disposición legal de derecho común ni foral vigente en la actualidad o que lo estuviera en el momento de la constitución de la servidumbre, y por no ser, por lo que antes se ha dicho, de aplicación el precepto del artículo cuatrocientos del Código civil, es evidente que los demandados vienen obligados a acatar y cumplir los acuerdos que para la regulación de los aprovechamientos objeto de la servidumbre adopte la Junta y que los dichos demandados carecen de acción para pedir la división de su derecho, que implicaría la partición o parcelación del predio sirviente, con manifiesto perjuicio para los que, en su día, por adquirir la vecindad en Hinojosa de Jarque y pagar la cantidad que se fijó en la escritura, podrían tener derecho a tales aprovechamientos, y con infracción de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y tres del Código civil;

Considerando: Que en la tan citada escritura de constitución de la servidumbre se consigna que la Junta a la que se encomendaba la dirección o regulación de los aprovechamientos había de ser nombrada por la que le precediera, con excepción de dos de sus miembros, cuyo nombramiento se reservaba para sí o para sus descendientes el dueño de la finca gravada; pero es lo cierto, y como tal aparece probado en autos, que desde el año mil ochocientos noventa y cuatro hasta abril de mil novecientos veintinueve, las funciones de esta Junta las vino desempeñando la que regía los aprovechamientos de los frutos naturales de un monte comprado por el pueblo de Hinojosa de Jarque al Estado, y que durante ese lapso de tiempo dejó de nombrarse la Junta de "La Ombría" con arreglo a lo pactado al constituirse la servidumbre, y que para poner fin a tal Estado de cosas y restablecer la normalidad interrumpida se celebró el día cinco de abril de mil novecientos veintinueve una reunión, a la que concurrió la mayoría de los que entonces tenían derecho a la servidumbre, y en ella se constituyó la Junta con cuatro miembros nombrados por los vecinos y dos designados por los descendientes del señor Calvo Doñoro, sin que contra tales designaciones se formulara reclamación de ningún género, por lo que, necesariamente, se ha de estimar válida la designación hecha y válidamente constituida la mencionada Junta, que es la que, como tal, actúa en estos autos, ejercitando acciones que según se deduce de todo lo anteriormente expuesto la competen;

Considerando: Que los demandados, en el suplico del escrito de contestación, a más de pedir que se les absuelva de la demanda y que se estime que los demandantes carecen de personali-

dad y acción para deducir la demanda, formulan la petición de que se declare que ellos tienen acción para pedir la división material de la Comunidad de pastos y leñas de la Dehesa de "La Ombría", y que procede acceder a dividir la indicada comunidad, cuya petición integra, según de los términos de la misma y de los fundamentos legales en que la apoyan, que son, principal y casi únicamente, el artículo cuatrocientos del Código civil, se desprende el reconocimiento de una comunidad de derechos regulada por los preceptos del título III del libro segundo del Código civil, y como, por lo expuesto en los anteriores Considerandos de esta resolución, tal reconocimiento no puede legalmente hacerse en el caso de autos, es forzoso desestimar la petición y absolver de ella a los demandantes, como implícitamente se les absuelve en la sentencia recurrida;

Considerando: Que por precepto del párrafo segundo del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, de perfecta aplicación en estos autos, por lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo último, la confirmación en apelación de la sentencia dictada en primera instancia en los pleitos de menor cuantía lleva consigo la imposición a los apelantes de las costas del recurso;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por D. Lamberto Jarque Herrera y don Pascual Pérez Feced, contra la sentencia que en estos autos dictó el Juez de Aliaga con fecha primero de septiembre próximo pasado, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, con imposición a los apelantes de las costas de esta segunda instancia. Dígase al Juez de primera instancia de Aliaga, D. José María Misasa Benavides, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en los defectos procesales que se consignan en el último Resultando de esta sentencia. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, y con certificación de esta resolución y de la tasación de costas y carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de primera instancia de Aliaga.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que por el Procurador D. Eulogio Lahoz de Val, en nombre de la Junta directiva de la Sociedad de pastos y leñas de la Dehesa de "La Ombría", de Hinojosa de Jarque, y de D. Francisco Calvo Escorihuela y otros, se interpuso en el Juzgado de primera instancia de Montalbán, con fecha uno de agosto de mil novecientos treinta, escrito de demanda de mayor cuantía contra D. Manuel Pedro Chulilla y otros quince más, fundándola en los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura pública que con el número 252 de su protocolo testimonió en Hinojosa de Jarque en veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve el Notario que fué de Aguilar, D. Pedro Alloza y Temprado, D. Joaquín Calvo Doñoro impuso sobre la finca de su propiedad denominada Dehesa de "La Ombría", sita en el término de Hinojosa de Jarque, de la extensión, linderos y circunstancias que en dicho instrumento se reseñan y que doy aquí por reproducidas, la servidumbre a perpe-

tuidad de aprovechamientos de pastos y leñas a favor de los noventa y ocho vecinos que se detallan en la referida escritura, cuya primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de Aliaga, al folio doscientos cuarenta y nueve del tomo segundo del Ayuntamiento de Hinojosa, finca número ciento cuarenta y uno duplicado, inscripción cuarta, presente, a los efectos procedente señalada con el número dos, la primera copia de dicha escritura.

Segundo. Que para la regulación de los derechos de los otorgantes, se establecen en la escritura reseñada los siguientes pactos: Que los adquirentes tendrían derecho perpetuo a pastar con sus ganados, en la forma que determine la Junta administradora. Que en igual forma, la Junta administradora realizará el aprovechamiento de leñas. Que la Dehesa de "La Ombría" no podrá ser dividida en tiempo alguno por el señor Calvo Doñoro ni por sus sucesores, ni la servidumbre de pastos y leñas de los adquirentes. Que la finca no podrá roturarse ni ponerse en cultivo, y deberán realizarse sus aprovechamientos mancomunadamente, en la forma y modo que acuerde la Junta administradora. Que ni la Dehesa ni los aprovechamientos objeto de la escritura podrán venderse, permutarse, hipotecarse ni ser objeto de gravamen alguno. Que todas las contribuciones e impuestos de Estado, Provincia y Municipio, serán pagados por todos los adquirentes en proporción al número de cabezas de ganado que cada uno posea. Que todos los hijos y herederos de los otorgantes adquieren el derecho de aprovechar los pastos y leñas, sin otro ni más gravamen que el pago de las contribuciones, en la proporción que los demás. Que los forasteros que adquieran propiedad en Hinojosa podrán adquirir tales derechos si pagan por una sola vez ciento veinticinco pesetas. Que la pérdida de la condición de vecino de Hinojosa, lleva consigo la pérdida de todos los derechos que se conceden por la escritura reseñada. Que no pueden ser partícipes los señores Cura párroco o Regente, Maestros de Instrucción primaria, Secretario del Ayuntamiento, Alguacil y Ministrante que en el día lo eran y con el tiempo lo sean en Hinojosa de Jarque. Que la Junta tendrá como facultades: imponer y hacer efectivas las multas; cobrar los impuestos y contribuciones que se repartan a cada adquirente; llevar los libros y cuentas sociales; nombrar a la Junta que ha de sustituirle al terminar su mandato, que durará dos años; nombrar los cargos de Presidente y Vicepresidente, por mayoría de votos; adoptar los acuerdos por igual mayoría, aprobar o no las cuentas de la Junta anterior; recibir y custodiar los libros de fondos sociales; u ordenar los aprovechamientos; que la primera Junta sea la que allí se nombra; que el precio de la servidumbre son tres mil pesetas, que el Sr. Calvo Doñoro confiesa recibir, y que las sanciones por aprovechamientos indebidos sean las que allí se determinan. Consta todo ello en la primera copia de dicha escritura, que se aporta como digo, en el hecho anterior. Que con absoluta observancia de los pactos contenidos en la escritura, se realizó durante gran número de años el aprovechamiento de pastos y leñas de la "Dehesa de la Ombría". Posteriormente, por la misma Junta directiva, ordenaba los aprovechamientos de esta Dehesa y los de los terrenos que el común de vecinos de aquel pueblo adquirió de los desamortizados por el Estado, con las normas fijadas por la escritura de veintiocho de diciem-

de mil ochocientos setenta y nueve, que poco a poco, y en forma apenas perceptible, a consecuencia de pequeñas condiciones empleadas, fue bastardeándose, hasta que en cinco de abril de mil novecientos veintinueve, la mayoría absoluta de los partícipes del aprovechamiento de pastos y leñas, en la Junta general celebrada, acordó desvincular los aprovechamientos de la Dehesa de los terrenos comprados cuando la desamortización, observar los pactos de la escritura de mil ochocientos setenta y nueve y nombrar la Junta Directiva, compuesta por mis representantes, que desde entonces administran los aprovechamientos. Así resulta de la certificación que, en relación al acta de tal sesión, presento, señalada con el número tres, a los efectos oportunos.

Quarto. Que en los últimos años en que una misma Junta ordenaba los aprovechamientos de la Dehesa de la Ombria" y de los montes desamortizados, un grupo de vecinos de Hinojosa promovió la idea de parcelar y reducir a cultivo la referida Dehesa, distribuyendo su suelo en porciones iguales entre todos los partícipes, llevando los promotores de tal atentado a los pactos consignados en la escritura, a citar de conformidad a mis representados y a gran número de interesados en los aprovechamientos, celebrándose el oportuno acto el veintiséis de marzo de mil novecientos veintinueve en el Juzgado municipal de Hinojosa de Jarque, en el que Restituto Berna Aparicio y Pascual Pérez Feced les requirieron para que accedieran a la división material de la Dehesa entre todos los socios a partes iguales, pretensión a la que se opusieron los demandados. Consta así en la certificación que como prueba presenta con el número cuatro.—Quinto. Que el día nueve de noviembre último, Feliciano Pérez Pérez, Tomás Pedro Hinojo y José Monreal, solicitaron del Alcalde de Hinojosa que convocase a los vecinos para tratar de la división de la Dehesa, y como éste les indicó que el Ayuntamiento no podía intervenir en una cuestión particular de índole civil, el día once del mismo mes, un grupo de veinte vecinos, entre los demandados, se trasladaron a la Dehesa y practicaron la demarcación de unos cuantos montes. Intervino la Guardia civil del puesto de Hinojosa, invitándoles a desistir de su intento y a presentar acción oportuna declaratoria de su derecho ante los Tribunales competentes, y suspendieron la parcelación, que nuevamente continuaron los días diez y nueve y veinte del mismo mes. Nueva intervención de la Guardia civil y nueva suspensión de los trabajos, para reanudarlos otra vez el día diez y seis de diciembre, en que fueron denunciados, instruyéndose el oportuno atestado. Sexto. Que sucesivos intentos de parcelación, dieron lugar a que la Junta directiva, quien represento, acordase en su sesión de doce de marzo del año en curso, instar el procedimiento judicial oportuno para imponer a todos los interesados en los aprovechamientos la observancia de los pactos de la escritura de mil ochocientos setenta y nueve, que prohíben la división de la finca y su reducción a cultivo, así como la certificación del acta de tal sesión, que acompaño, señalada con el número cinco.—Séptimo. Que, previamente, mis representados, por medio de sus representantes de la Junta directiva, solicitaron la conciliación con los demandados, para conseguirse la necesaria. Acompaño certificación del acto de conciliación celebrado en cuarenta y uno de enero del año en curso.—Octavo. Que la

condición de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de la "Dehesa de la Ombria" que ostentan mis representados, se prueba con la certificación que, señalada con el número siete, acompaño; y la calidad de interesados en el aprovechamiento de pastos y leñas de la finca citada, que asiste tanto a mis representados como a los demandados, resulta de la certificación que con el número ocho acompaño y de las certificaciones que en relación al Registro civil se aportan. Noveno. Que la servidumbre de pastos y leñas objeto de esta litis, tiene en la actualidad un valor de cinco mil pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que, teniéndole por parte en la representación que ostenta, se dé a los autos la tramitación correspondiente al juicio ordinario de mayor cuantía, y que los demandados sean condenados a respetar los aprovechamientos mancomunados existentes, dejando sin efecto la parcelación e imponiéndoles las costas; solicitando el recibimiento a prueba, a los efectos procedentes;

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado a los demandados, emplazándoles para que en término de nueve días se personasen en autos, se presentó, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos treinta, en el Juzgado de Montalbán, por D. Pascual Pérez Feced y don Lamberto Jarque Herrera, escrito manifestando que por carecer de recursos económicos para litigar y acogidos a los artículos trece y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitaban del Juzgado se les nombrase Abogado y Procurador de oficio, e indicando que el Letrado don Luis Alonso Fernández se encontraba dispuesto a aceptar su defensa, y el vecino de Montalbán D. José Muniesa Labadie su representación, previa habilitación, por no existir en el Juzgado más Procurador que el que representa a la parte contraria, terminando con la súplica de que se dejase en suspenso el término del emplazamiento hasta que se hiciesen dichas designaciones;

Resultando: Que designados Abogado y Procurador, respectivamente, a D. Luis Alonso Fernández y a D. José Muniesa Labadie, este último, previa habilitación, se personó en autos, en nombre de D. Manuel Pedro Chulilla, D. Andrés Villarroya, D. Restituto Berna, D. León Jarque, D. José Pérez, D. Feliciano Pérez, D. Pablo Julve, D. Virgilio Pérez, D. Pedro José Hinojo, don Juan Isidro Gascón, D. Gumersindo Alegre, don Tomás Pedro Hinojo, D. Valentín Aguilar, don Vicente Bernalte Hinojo, D. Pascual Pérez Feced y D. Lamberto Jarque Herrera; y héchole saber contestara la demanda, lo efectuó, en nombre de D. Lamberto Jarque Herrera y D. Pascual Pérez Feced, previa solicitud de prórroga, que le fué concedida, sentando como hechos: 1.º Que guiado por el deseo de que la verdad resplandezca, reconozco como cierto el primer fundamento de hechos de la demanda.—2.º Que lo mismo manifiesto respecto al de este número.—3.º Que no es del todo exacto el tercer fundamento de hechos de la demanda, pues en cinco de abril, no tomaron parte en la Junta general la mayoría absoluta de los partícipes del aprovechamiento de pastos y leñas, pues examinando la certificación del acta de tal sesión, aportada de contrario bajo el número tres, se ve que, como al final de la misma se dice, firman el acta los asistentes a la reunión y sólo aparecen cincuenta y siete firmas, siendo así que el número de par-

ticipes en aquella fecha era de ciento quince, no constituyendo, por tanto, los reunidos la mayoría absoluta de los partícipes y además que dicha Junta directiva que allí fué elegida, es forzoso considerarla ilegal, pues ateniéndose a las bases de la escritura, el nombramiento de nueva Junta es atribución de la Junta saliente y no de la Junta general de partícipes, y por tanto, la nueva Junta directiva no puede ser nombrada legítimamente por los partícipes, sino que debió serlo por la Junta que cesaba, sin que sea óbice para ello el que esta Junta, como reconoce la parte contraria, ordenase al mismo tiempo que los aprovechamientos de la Dehesa, los de los terrenos del común de vecinos, durante muchos años, es evidente que la Dehesa tenía una Junta directiva legítima y acatada por todos, que debió ser la que eligiese la nueva Junta. Para los efectos de prueba, cito el archivo y Secretaría de la Comunidad de Pastos y Leñas de la Dehesa "La Ombria", de Hinojosa.—4.º Que es del todo exacto que desde hace algunos años existe un profundo malestar entre la inmensa mayoría de los compartícipes de la Dehesa "La Ombria", de Hinojosa, y la causa no es otra que los inveterados abusos cometidos por unos cuantos aprovechados entre los copartícipes, que valiéndose de medios nada lícitos, se han apropiado de diferentes terrenos de la Dehesa, y como ante la augusta representación de la Justicia debe tener lugar la máxima sinceridad, hemos de decir que entre esos copartícipes que se apropiaron terrenos de la Dehesa "La Ombria" que no eran suyos, figuran todos los señores demandantes; así, D. Francisco Calvo Escorihuela, en la partida "La Cañada", se ha apropiado terrenos que pertenecían a la Dehesa "La Ombria"; D. Andrés Pérez Pérez se ha apropiado, en las partidas llamadas "La Sima", "El Saz" y "Los Barrancos"; D. Agustín Bernalte Pérez, se ha apropiado terrenos en las partidas llamadas "La Fuente Amarga", "La Balsilla", "Los Gamellones Altos" y los Bajos, y no contento con esto, se ha hecho una balsa en la Dehesa y una paridera en terreno que a la Dehesa pertenece; D. Pedro Gascón Escuin, se ha apropiado terrenos en las partidas "La Sima" y "Lomas de Villallano", y D. Gaspar Sánchez Calvo, se ha hecho una balsa en la partida "Los Gamellones" y otra en "Cañado" y se ha apropiado terrenos en "Los Zarzales" y "La Cañada". Otros varios socios han imitado a estos señores, apropiándose terrenos vulgarmente llamados salidas, y construyéndose balsas y parideras dentro de la Dehesa, y seguramente los señores demandantes pensaban consolidar lo adquirido y aumentar para sí y sus amigos, cuando se erigieron ilegítimamente en Junta Directiva de la Dehesa en la famosa sesión de cinco de abril de mil novecientos veintinueve, presidida por el señor Delegado Gubernativo, cuya presidencia en el pueblo, con instrucciones especiales, según se dijo en el lugar, del Excmo. Sr. Gobernador civil, fué una coacción indudable contra los comuneros de la Dehesa "La Ombria", y aún así, y recorriendo casa por casa, y diciendo al oído de los infelices lugareños que los que no prestaran su voto a la Junta que se iba a elegir y a la que se iba a acordar, serían desterrados del pueblo, no se consiguió reunir ni siquiera la mitad de los copartícipes de la Dehesa. También es cierto lo del extremo referente al acto de conciliación celebrado el veintiséis de marzo de mil novecientos veintinueve

en Hinojosa de Jarque, pues los que, no estaban conformes con tolerar más tiempo el vergonzoso estado de cosas que existía en la Comunidad de Pastos y Leñas, preparaban el adecuado procedimiento judicial, pero sus escasos medios, pues aunque son la inmensa mayoría son también lo más pobre y desamparado de Hinojosa de Jarque, no pudieron llevarlo a efecto inmediatamente.—5.º Que el hecho quinto de la demanda es inexacto en gran parte, pues lo sucedido es lo siguiente: Ante el estado de desorden y confusión creado en la Dehesa "La Ombria" por la Junta directiva ilegítima elegida indebidamente en 5 de abril de mil novecientos veintinueve, la mayoría de los comuneros, en conversaciones particulares, convinieron en intentar dividir materialmente la Dehesa con toda legalidad, y para adoptar los oportunos acuerdos y establecer el procedimiento a seguir, Feliciano Pérez Pérez, Tomás Pedro Hinojo y José Monterde, solicitaron del Alcalde de Hinojosa que convocase a todos los vecinos partícipes para tratar del estado de la Dehesa y de los medios de remediar los males y la confusión existente, pues es claro que no tenían por qué dirigirse a la famosa Junta facciosa, que por su origen ilegítimo no merecía respeto ni consideración alguna. Es cierto que el Alcalde de Hinojosa se negó a intervenir en este asunto y entonces, un grupo muy numeroso de copartícipes, con el único propósito de dar a entender al resto de los comuneros que no estaban dispuestos a acatar el estado anormal en que se encontraba la comunidad de Pastos y Leñas de la Dehesa, se dirigió a ésta, y sin ejecutar acto de apropiación alguno, comenzó a practicar medidas y realizar algunas operaciones preliminares a la división material de la finca, la cual tenían el firme propósito de instar judicialmente por los trámites legales, y todo ello lo hicieron sin molestar en lo más mínimo a ningún partícipe, ni perturbar a nadie de los comuneros el pacífico disfrute de la Dehesa, puesto que lo que hacían en realidad no era otra cosa que ejecutar nuevos actos de medición, que, no obstante no perturbar con ellas el derecho de nadie, suspendieron tan pronto se lo exigió la Guardia civil, como igualmente el día diez y seis de diciembre, en que fueron denunciados por la Guardia civil por no se qué imaginarios delitos, e instruido el oportuno atestado, en cuanto llegó al Juzgado de instrucción de Montalbán y fueron practicadas las primeras diligencias, quedó desestimada la denuncia de plano, por entender el Juzgado, con muy buen acuerdo, que no existía delito alguno, sin que desde entonces hasta la fecha hayan sido molestados con la práctica de nuevas diligencias sumariales los comuneros que fueron objeto de la citada denuncia.—6.º Que no negamos que la Junta directiva de la Dehesa "La Ombria" acordase, en sesión de doce de marzo del año en curso, instar el procedimiento oficial oportuno para imponer a todos los interesados en los aprovechamientos la observación de los pactos de la escritura de mil ochocientos setenta y nueve; lo que no sabemos ni acertamos a comprender, es en qué base de la escritura se ha fundado dicha Junta ilegítima para ejercitar acciones judiciales, o en qué sesión de la Junta general de copartícipes se acordó facultar a la Directiva facciosa para llevar pleitos en nombre de la Comunidad o Sociedad de la Dehesa, y no habiendo ninguno de estos requisitos, los demandantes pleiteaban en nombre propio, con derecho más o menos dis-

trable, pero en manera alguna representan en este pleito la Comunidad o Sociedad de Pastos y Leñas de "La Ombria", de Hinojosa.—7.º Que es cierto que los demandantes intentaron acto de conciliación con los demandados, y en él no hubo avenencia, como jamás puede haberla entre quien, arrogándose una representación que nadie le ha concedido, intenta mantener estados de confusión y desorden en beneficio propio y en manifiesto perjuicio de los intereses de los más y aquellos que, por ser los más desheredados de la fortuna, tienen que tolerar que unos cuantos señores se apropien bienes que son de todos y que se les niega un derecho tan legítimo como este de dividir la cosa común, cuando el estado de indivisión es materialmente perjudicial a la mayoría de los comuneros.—8.º Que niego rotundamente, por las consideraciones expuestas en los hechos anteriores y que completaré en los fundamentos de derecho, la legitimidad de la representación que se adjudican como Junta directiva de la Sociedad de Pastos y Leñas de "La Ombria" y mucho más su condición legítima de Presidente, Vicepresidente y Vocales de dicha Junta, y en manera alguna en cuanto tal tienen personalidad ni acción para interponer esta demanda en nombre de dicha Comunidad de Pastos, aunque desde luego reconozco plenamente la calidad de interesados en aprovechamiento de pastos y leñas de la citada finca que asiste a los demandantes, como de contrario se reconoce a los demandados, y sólo en este concepto tienen personalidad y acción en la presente litis.—9.º Que conforme en absoluto con la cantidad fijada de contrario para este pleito. Alego los fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, terminando con la súplica de que se absuelva a los demandados, declarando que éstos tienen acción para pedir la división material de la Comunidad de Pastos y Leñas de la Dehesa de "La Ombria", y que procede acceder a dividir entre todos sus partícipes la indicada comunidad de derechos, imponiendo las costas al actor, y por medio de otrosí solicitaba el recibimiento a prueba;

Resultando: Que conferido traslado a los actores para réplica, lo evacuaron, fundándolo en los siguientes hechos: 1.º y 2.º Que reproduzco los consignados en estos números que han sido reconocidos como ciertos por la parte contraria. 3.º Que reproduzco íntegramente el tercer hecho de la demanda, pero añadiendo que desde mil ochocientos noventa y cuatro, en que se compraron por el común de vecinos los terrenos desamortizados, la Junta directiva se ha nombrado siempre por votación en Junta general de partícipes, por acuerdo expreso de éstos, en la misma forma que se nombró a la actual Junta de la Dehesa en cinco de abril de mil novecientos veintinueve, con asistencia de sesenta y seis partícipes, mayoría absoluta de ciento quince, que en aquella fecha constituían la Sociedad.—4.º Que reproduzco en todas sus partes el consignado en la demanda con este mismo número.—5.º Que también reproduzco el hecho quinto de la demanda, añadiendo que después de realizar los intentos de parcelación reseñados, los demandados, por medio de pregón, hicieron saber a los partícipes de la Dehesa, que terminadas las operaciones de medición, numeración y señalamiento de lotes, el sorteo para la adjudicación en propiedad de los mismos se celebraría el día nueve de marzo último, como se celebró, a presencia de Juan

Lorente Hinojo, José Conches Usón, José Monterde Pedro, casi todos los demandados y algunos varios más.—6.º Que igualmente reproduzco el hecho que con este número consigna la demanda, añadiendo que en Junta general de partícipes, celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve por la Sociedad de Pastos y Leñas de la Dehesa de "La Ombria", de Hinojosa de Jarque, se acordó demandar ante el Tribunal competente a los partícipes que habían parcelado la Dehesa, facultando a la Junta para que, en nombre y representación de la Sociedad, ejercite las acciones judiciales oportunas. Consta así en la certificación que acompaña a los efectos oportunos.—7.º, 8.º y 9.º Que reproduzco en todas sus partes los hechos que constan con estos números en la demanda.—10. Que niego cuanto de contrario se afirma en el hecho tercero de la contestación, y afirmo que a la Junta general celebrada en cinco de abril de mil novecientos veintinueve asistieron setenta y seis partícipes, como constan en el acta correspondiente, obrante en la Secretaria de aquella Sociedad, y que si sólo firmaron cincuenta y siete, ello no influye en la eficacia del nombramiento, puesto que la mayoría se computa por el número de asistentes y no por el de firmas; el nombramiento de la Junta directiva se hizo en aquella reunión de la misma forma que se realizaron todos los nombramientos de la misma desde el año mil ochocientos noventa y cuatro, por acuerdo de la Junta general de partícipes.—11.º Que niego la certeza del hecho cuarto de la contestación; D. Francisco Calvo Escorihuela no se ha apropiado de porción alguna de terreno, ni en la partida de la Cañada, ni en ninguna otra de la Dehesa; es propietario de una finca en dicha partida que adquirió el siete de octubre de mil novecientos veintiuno, por herencia de su tío D. Francisco Calvo Fuertes; la tiene inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad al tomo 407, libro doce, folio 222 vuelto, finca número 957, inscripción primera, y tiene la misma cabida que cuando la adquirió. Tampoco D. Agustín Bernalte se ha apropiado de porción alguna de terreno, ni en la Fuente Amarga ni en la Balsilla, ni en los Gamellones Altos ni en los Bajos, y es falso que haya hecho balsa alguna en la Dehesa, siendo lo cierto que utiliza para el riego de sus fincas, en unión de Ricardo Alegre, Higinio Pérez, Claudio Lorente, Hermenegildo Torres, Gaspar Sánchez y Tomás Alegre, el agua de la antiquísima balsa existente en la partida, en la misma forma que desde tiempo inmemorial viene haciéndose por sus causantes. Es igualmente falso que Agustín Bernalte haya construido una paridera en terrenos de la Dehesa; pues la única que posee la heredó de su padre y éste del suyo. No es cierto que D. Gaspar Sánchez Calvo se ha apropiado de terrenos de la Dehesa; la balsa de los Gamellones es la que desde inmemorial existe; y la de Cañado es otra balsa que existe desde inmemorial y desde hace más de diez años está inutilizada; igualmente es falso que D. Pedro Gascón y D. Andrés Pérez se hayan apropiado de los terrenos que se dice, pues de existir la apropiación hubieran sido reivindicadas las porciones, como lo han sido las roturadas por Virgilio y José Pérez. Es igualmente falso que los partícipes que asistieron a la Junta general de cinco de abril de mil novecientos veintinueve se sintieran coaccionados por ninguna causa, como asegura la parte contraria.—12.º Que niego que

los demandados limitasen su actividad perturbadora a menores actos de medición, preparatorios de la división material que pensaban instar judicialmente; tumultuariamente, midieron el terreno, señalaron los lotes con hitos, los numeraron con guarismos hechos con golpe de azada sobre el césped, anunciaron el sorteo de los lotes mediante pregón y lo realizaron el día nueve de marzo último, y si no llegaron a realizar la roturación del lote que por sí se atribuyeron, fué por la intervención de la Guardia civil.—13.º Que protesto del calificativo faccioso que a la Junta directiva, aplica la parte contraria, limitándose a consignar esta representación que en los hechos tercero y décimo se puntualiza la procedencia del calificativo legítimo que corresponde a tal Junta.—14.º Que los únicos partícipes de la Sociedad que hasta la fecha se han apropiado de porciones de la Dehesa son los demandados. 15.º Que niego cuanto se alega en el hecho octavo de la contestación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminando con la súplica de que, en su día, se dictase sentencia en la forma solicitada en la demanda;

Resultando: Que conferido traslado a los demandados para dúplica, fué evacuado, fundándose en los siguientes hechos: 1.º y 2.º Que reproduzco los consignados bajo estos números.—3.º Que reproduzco íntegramente el tercer hecho de mi contestación, añadiendo que no es cierto que desde que se compraron los terrenos objeto de esta litis se haya prescindido de nombrar la Junta nueva por la Junta saliente, como establecen las bases de la escritura de constitución de pastos y leñas, pues únicamente cuando por acuerdo de todos los partícipes se confió la administración de la Dehesa "La Ombría" a la nueva Junta, que ordenaba los aprovechamientos de los terrenos del común de vecinos es cuando la Junta fué elegida sin tener en cuenta las bases de la escritura, las cuales no han sido modificadas, y, por tanto, continúan en vigor y, por consiguiente, al establecer en mil novecientos veintinueve la administración separada de la Dehesa "La Ombría", debía hacerse con arreglo a las bases de la escritura de constitución, y por otra parte no es cierto que a la Junta de cinco de abril de mil novecientos veintinueve asistieran mayoría de los partícipes, pues como se reconoce de contrario constituían la Sociedad en aquella fecha ciento quince partícipes y como aparece en la certificación del acta de tal sesión, se ve que al final de la misma "la firman el señor Delegado gubernativo, los señores nombrados para constituir la Junta y los demás vecinos que asistieron al acto", y sólo aparecen cincuenta y siete firmas.—4.º Que reproduzco íntegramente este hecho de la contestación, pues no sólo los demandados, sino otros varios vecinos, se han apropiado terrenos de la Dehesa "La Ombría", lo cual motivó en el año mil novecientos veintiuno o mil novecientos veintidós, siendo Presidente de la Junta D. Juan Jarque, que el Ayuntamiento, Junta de la Dehesa y prácticos, hicieran un deslinde de pasos y terrenos comunales, en relación con fincas de propiedad particular existentes dentro de la Dehesa, poniendo hitos para marcar este deslinde, que por cierto no fué respetado por la mayoría de los autores de intrusiones en los terrenos de la Dehesa. D. Agustín Bernalte, que poseía una paridera pequeña y medio en ruinas dentro de la Dehesa, la amplió, aprovechando terrenos del común. En cuanto a las balsas, es cierto que existían en la Dehesa unos pequeños abrevaderos para el ganado; pero algunos demandantes, en unión de otros vecinos, ampliaron dichos abrevaderos haciendo grandes balsas en terrenos que no eran suyos, para el riego de sus fincas particulares. Y en cuanto a lo ocurrido en la sesión de cinco de abril de mil novecientos veintinueve, son rigurosamente exactas cuantas tachas sobre la legalidad y libertad de los acuerdos tenemos citados en el hecho cuarto de la demanda.—5.º Que reproduzco íntegramente el hecho quinto de la demanda, añadiendo que los actos realizados por mis representados, en unión de otros muchos partícipes, no fueron más que meros actos preparatorios de la división material de la finca, pues careciendo ésta de Junta que legítimamente le representase, negándose el Alcalde a convocar o todos los partícipes para adoptar los acuerdos oportunos a fin de constituirla legalmente, y al mismo tiempo resolver sobre otros importantes asuntos, como el que motiva este pleito, que constituía y constituye una aspiración de la inmensa mayoría de los partícipes, éstos, con objeto de que pudieran manifestarse las discrepancias, si las hubiera, sobre los propósitos de división que abrigaban la mayoría de los socios, procedieron a dichos actos, sin que nadie se les opusiera seriamente, pues la denuncia que la Guardia civil formuló ante el Juzgado de Montalbán, fué desestimada de plano, por entender el Juzgado no existía delito alguno, y a pesar de esto bastó a mis representados y a sus compañeros, al ver que no todos los condueños asentaban a la división de la Dehesa, para que inmediatamente desistieran de sus propósitos de llegar a la división de la Dehesa por sí mismos, aunque no renunciaron a instar ante los Tribunales el procedimiento oportuno.—6.º Que reproduzco este hecho de la contestación, insistiendo en considerar ilegítima la supuesta Junta directiva, pues no existe en la escritura de constitución de la Comunidad de Pastos y Leñas ninguna cláusula que autorice a la Directiva para ejercitar acciones judiciales, y en cuanto a la Junta general que dice la parte contraria fué celebrada en ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve para facultar a la Junta directiva a que en nombre y representación de la Sociedad ejercitase las acciones judiciales oportunas contra los partícipes que intentaban parcelar la Dehesa, basta examinar la certificación del acta de dicha Junta general, para darse cuenta que dicho acuerdo tiene el mismo vicio de nulidad que el de cinco de abril de mil novecientos veintinueve; pues siendo en dicha fecha ciento quince partícipes, sólo asistieron a la Junta general de ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve cuarenta y cinco, como en la misma certificación del acta se dice que firman todos los concurrentes y no aparecen más que cuarenta y cinco firmas. Seguramente que el centenar de partícipes, que según dice la parte contraria aplauden sin reservas la actuación de la Junta directiva, no invierten a bien prestar su conformidad para que ésta interpusiera las acciones judiciales procedentes a fin de evitar la división de la Dehesa "La Ombría", y esto da la medida de la confianza que dicha Junta directiva inspira a los partícipes y el acatamiento que éstos prestan a sus actos de administración.—7.º, 8.º y 9.º Que los reproduzco íntegramente.—10.º Que interesa a mi representación hacer constar que los demandados han tenido mucho cuidado de no intentar

levantar mediciones de parcelas de la división material de la finca, pues en la sesión de cinco de abril de mil novecientos veintinueve, son rigurosamente exactas cuantas tachas sobre la legalidad y libertad de los acuerdos tenemos citados en el hecho cuarto de la demanda.—5.º Que reproduzco íntegramente el hecho quinto de la demanda, añadiendo que los actos realizados por mis representados, en unión de otros muchos partícipes, no fueron más que meros actos preparatorios de la división material de la finca, pues careciendo ésta de Junta que legítimamente le representase, negándose el Alcalde a convocar o todos los partícipes para adoptar los acuerdos oportunos a fin de constituirla legalmente, y al mismo tiempo resolver sobre otros importantes asuntos, como el que motiva este pleito, que constituía y constituye una aspiración de la inmensa mayoría de los partícipes, éstos, con objeto de que pudieran manifestarse las discrepancias, si las hubiera, sobre los propósitos de división que abrigaban la mayoría de los socios, procedieron a dichos actos, sin que nadie se les opusiera seriamente, pues la denuncia que la Guardia civil formuló ante el Juzgado de Montalbán, fué desestimada de plano, por entender el Juzgado no existía delito alguno, y a pesar de esto bastó a mis representados y a sus compañeros, al ver que no todos los condueños asentaban a la división de la Dehesa, para que inmediatamente desistieran de sus propósitos de llegar a la división de la Dehesa por sí mismos, aunque no renunciaron a instar ante los Tribunales el procedimiento oportuno.—6.º Que reproduzco este hecho de la contestación, insistiendo en considerar ilegítima la supuesta Junta directiva, pues no existe en la escritura de constitución de la Comunidad de Pastos y Leñas ninguna cláusula que autorice a la Directiva para ejercitar acciones judiciales, y en cuanto a la Junta general que dice la parte contraria fué celebrada en ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve para facultar a la Junta directiva a que en nombre y representación de la Sociedad ejercitase las acciones judiciales oportunas contra los partícipes que intentaban parcelar la Dehesa, basta examinar la certificación del acta de dicha Junta general, para darse cuenta que dicho acuerdo tiene el mismo vicio de nulidad que el de cinco de abril de mil novecientos veintinueve; pues siendo en dicha fecha ciento quince partícipes, sólo asistieron a la Junta general de ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve cuarenta y cinco, como en la misma certificación del acta se dice que firman todos los concurrentes y no aparecen más que cuarenta y cinco firmas. Seguramente que el centenar de partícipes, que según dice la parte contraria aplauden sin reservas la actuación de la Junta directiva, no invierten a bien prestar su conformidad para que ésta interpusiera las acciones judiciales procedentes a fin de evitar la división de la Dehesa "La Ombría", y esto da la medida de la confianza que dicha Junta directiva inspira a los partícipes y el acatamiento que éstos prestan a sus actos de administración.—7.º, 8.º y 9.º Que los reproduzco íntegramente.—10.º Que interesa a mi representación hacer constar que los demandados han tenido mucho cuidado de no intentar

llevar a práctica su derecho a dividir la Dehesa por medios violentos; y por no tener la Comunidad de Pastos y Leñas una Junta que legítimamente se administrase, es por lo que acudieron directamente a los socios exponiéndoles su firme propósito de llegar a la división de la Dehesa, y tan pronto como esta discrepancia se manifestó entre los socios, mis representados, desde el día del sorteo celebrado el nueve de marzo, no dieron un solo paso, sin obrar en esto por temor a nadie, sino únicamente animados por el deseo de encomendar la resolución del asunto a los Tribunales de Justicia, y si en primeros de agosto no se hubiera demandado de contrario, hubieran sido ellos los demandantes, para lo cual ya en veintiséis de marzo de mil novecientos veintinueve, intentaron un acto de conciliación contra los escasos individuos que parecían no estar conformes con la división de la Dehesa. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó reproduciendo en la súplica lo alegado en la de su escrito de contestación, y por medio de otrosí solicitando el recibimiento a prueba;

(Continuará).

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.495.

ARANZANA GOMEZ, Fermín; de estado soltero, profesión ferroviario, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto, causa núm. 227-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión decretada en dicha causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.492.

Ateca.

D. Angel Sánchez Fuentes, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por primera vez, término legal de veinte días:

Una casa, sita en Monterde, calle Herrería, sin número, de Cipriano Anadón, vecino del mismo pueblo; y

Otra casa, en dicho pueblo, calle de la Rueda, sin número, de José Liarte, de igual vecindad; tasadas en 300 y 200 pesetas respectivamente.

Para cuyo remate se ha fijado el día 30 de junio próximo, a las doce, en este Juzgado y en el de Monterde, anunciándose por edictos en la forma legal, con las advertencias a los licitadores de que no se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes del avalúo; debiendo depositar, previamente, el diez por ciento al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones de los artículos 1.500 y demás de la ley Rituaria civil.

Ateca, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.— Angel Sánchez.— J. Rodríguez Corral.

Núm. 2.493.

Ateca.

D. Angel Sánchez Fuentes, interino, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, se saca a pública subasta, por término de veinte días:

Una casa, en Monterde, calle Herrería, sin número; tasada en 300 pesetas, de Cipriano Anadón, para pago de la multa de Montes 1.885, del 15 octubre 1931, expediente 20 932.

Para cuyo remate se ha fijado el día 30 de junio entrante a las doce, en este Juzgado y en Monterde; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del avalúo; que deberán depositar previamente, el 10 por 100 al menos del valor de tasación, con las demás prevenciones de la ley.

Ateca, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.— Angel Sánchez.— J. Rodríguez Corral.

Núm. 2.494.

Ateca.

D. Angel Sánchez Fuentes, interino, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, se sacan a pública subasta, por término de veinte días:

Una viña, secano, sita en partida de las Artigas, término municipal de Alhama de Aragón, de media yugada: valorada en 250 pesetas.

Otra viña, secano, partida Carradojos, dicho término, de una y media yugas: tasada en 500 pesetas.

El segundo piso de casa sita en calle Chamberí, de dicho Alhama, sin número: tasado en 300 pesetas; y

Un edificio, de 20 metros superficie, partida extramuros de repetido Alhama, siendo bodega: tasado en 35 pesetas; en total 1.085 pesetas.

Para cuyo remate se ha fijado, en este Juzgado y en el de Alhama de Aragón, el día 30 de junio entrante, a las once; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del valor de tasación; debiendo depositar, previamente, el 10 por 100, al menos, del valor total de los bienes, con las demás prevenciones de los artículos 1.500 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; acordado en la pieza de responsabilidades civiles, del sumario 52 1929, por homicidio, contra Ignacio Ruiz y Cristina Santander Betrián, a la que resultan amillarados dichos bienes, que se le embargaron, y para pago de la indemnización a los perjudicados.

Ateca, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.— Angel Sánchez.— El Secretario, J. Rodríguez Corral.

Núm. 2.469.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 640 de 1931, sobre estafa, contra Manuel Villarroya Jiménez, vecino de Calatayud, cuyo actual domicilio se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado, que por el Ministerio Fiscal, y en la causa referida, se solicita para el procesado la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, indemnización de 273 pesetas a Gaspar Solano, de 81 pesetas a Angel Rivera, 20 pesetas a Nicolasa Gómez, accesorias y costas, citándole para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con objeto de que manifieste si se conforma con dicha pena, con la que ha mostrado su conformidad su representación.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.469.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 22 de 1929, sobre estafa, contra Eusebio Peralta Latorre, vecino de Zaragoza, y cuyo actual domicilio se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado, que la Audiencia de esta ciudad, por auto de uno de mayo actual, le declara comprendido en los beneficios de indulto de 14 de abril último, de la pena impuesta en dicha causa, con la condición suspensiva que establece el artículo tercero de dicha disposición, o sea que perderá el reo la gracia concedida si en el plazo de tres años volviera a delinquir.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.474.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 246 de 1932, sobre hurto de metálico, ha acordado citar por la presente al perjudicado Antonio Gállego Rolanos, vecino de Madrid, Núñez de Balboa, 84, 2.º, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración, ofrecerle el procedimiento y acreditar la preexistencia del metálico que dice sustraído; cuyo ofrecimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le hace a la vez por la presente.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.475.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 274 de 1932, sobre injurias, ha acordado citar por la presente a Marcelino Esteban Valero y Miguel Yus Joven, vecinos de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.519.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Esteban Navarro García, en juicio ejecutivo contra el mismo, instado por D. Juan Gil e Iguacel, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una cepilladora Universal, con aparato de lasar a grueso, marca Prudencio Bosser, de Sabadell	2.100
Una sierra de cinta columna, desarmable, toda de hierro, de 99 de volante, marca Moneo e hijos	2.750
Un motor eléctrico, d 5e H. P., corriente trifásica, marca Harle	550
Un yunque, de 110 kilogramos de peso	55
Total	5.455

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día diez y siete de junio próximo, a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y haciéndose presente que los bienes se encuentran en poder del mismo demandado, que reside en la calle de Manuela Sancho, treinta, quien los exhibirá a quienes deseen.

Dado en Zaragoza a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado Juan Villuendas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO